Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00222-00

Téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto del 11 de agosto de 2021 el ejecutado José Miguel Cabrera G. guardó silencio, es decir no contestó la demanda como tampoco propuso excepcione.

Asimismo, se pone de presente que la ejecutada Sandra Patricia Bastos L., también guardó silencio, dentro del término otorgado en auto del pasado 03 de febrero de 2021, en consecuencia el Juzgado dispone:

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendado 09 de septiembre de 2020.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de $950.000 oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00290-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación aportada por la parte actora, referente al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que se indicó de manera errónea la dirección física de este Despacho.

Asimismo se agrega al expediente la actualización de cánones de arrendamiento aportado por el apoderado actor.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada María Amparo González, del auto admisorio de la demanda fechado 05 de mayo de 2021, quien allegó contestación de la demanda y propuso excepciones.

En tal sentido, se reconoce personería a la dra. ALBA ROCÍO PRECIADO WILCHES como apoderada judicial de la demandada María Amparo González, en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, y como quiera que, según el artículo antes referenciado, la demandada se entenderá notificada a partir de la presente providencia, el Estrado ordena que por Secretaría se contabilicen los términos de ley de la misma en aras de dar aplicación a la norma citada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de la referencia se basó en la mora de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con el artículo 384 del C.G.P. numeral 4) inciso 2) del C.G.P., el Despacho requiere a la parte pasiva a fin que durante el término del inciso anterior, se sirva acreditar el pago de los cánones indicados por la parte actora, ó demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda la arrendataria, ó en su defecto allegue os recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la demandante. Lo anterior, para efectos de poder ser escuchada dentro del presente proceso.

Vencido el término indicado, el proceso ingrese al Despacho para continuar el trámite respectivo.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00292-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación aportada por la parte actora, referente al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que se indicó de manera errónea la dirección física de este Despacho.

Igualmente se agrega al expediente la gestión de notificación acreditada por la parte demandante, respecto del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, sin embargo se advierte el Juzgado pone de presente que no puede ser tenido en cuenta toda vez que el citatorio que se envía de manera primigenia (art 291 del C.G.P.) no fue aceptado por el Estrado, tal como se indicó en inciso anterior.

En tal sentido, se requiere al apoderado actor para que realice nuevamente las gestiones de notificación, teniendo en cuenta las anotaciones antes señaladas, es decir que se incluya de manera correcta tanto en el citatorio como en el aviso las dirección física y electrónica del Juzgado.

Asimismo, se agrega al expediente la actualización de cánones de arrendamiento aportado por el apoderado actor.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY [illegible]ÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00299-00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del juzgado 42 civil municipal de Bogotá, en lo que respecta a la iniciación del proceso de negociación de deudas de persona natural iniciado por el señor Diego Erland Prada Salgado, tal como lo establece el capítulo II del C. G. del P.

Este Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 *idem*, decreta la suspensión del presente trámite, hasta el momento en que se defina el proceso de negociación de deudas antes relacionado.

Por secretaría infórmese de lo acá resuelto al juzgado 42 civil municipal de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de levantamiento de embargo por parte del ejecutado, este Despacho le indica que debe estarse a lo resuelto en auto del 28 de julio de la presente anualidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

[illegible]
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: [illegible] notificada mediante anotación por ESTADO [illegible]
Hoy [illegible] de diciembre de 2021. (C G P, art. 295)

[illegible]
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00371-00
Mínima Cuantía
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Israel Soler Jiménez, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificados de manera personal al demandado Israel Soler Jiménez del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *ídem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041**. Hoy **02 de diciembre de 2021**. (C.G P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00371-00
Mínima Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Israel Soler Jiménez se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021 tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

Cuarto: **Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.484.891. Liquídense.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 02 de diciembre de 2021. (C.G.P., art 295)

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00390-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación aportada por la parte actora, referente al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que se indicó de manera errónea que se notificaría el "auto admisorio de la demanda", siendo lo correcto un "mandamiento de pago".

En tal sentido se requiere al apoderado actor para que realice nuevamente las gestiones de notificación teniendo en cuenta lo antes señalado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00402-00

Téngase para todos los efectos legales que la entidad demandada se notificó mediante lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, según consta en la gestión de notificación aportada por la parte actora, del auto que admitió la demanda 21 de julio de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Asimismo, se reconoce personería a la dra ASTRID BAQUERO HERRERA en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

En tal sentido de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte pasiva. se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte actora por el término de 5 días en la forma prevista en el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00469-00

Teniendo en el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho decreta la suspensión del presente proceso en los términos de lo peticionado, con fundamento en lo establecido en el artículo 555 del C. G. del P.

Esto es, hasta el 25 de enero de 2033, si en caso dado, las partes logran dar cumplimiento a dichos acuerdos antes de esa fecha, se solicita informen al Despacho sobre ello, con el fin de proceder de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotacion por ESTADO No. **041.**
Hoy 02 de diciembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00502-00

Revisado el presente cuaderno , el Despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregir el auto que decretó medidas cautelares de fecha 14 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el radicado ó número de proceso de la providencia corresponde a "2020-0502" y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume el auto referido.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00502-00

Agréguese al expediente la gestión negativa de notificación allegada al expediente, respecto de los ejecutados dentro del proceso.

Por otra parte, el Despacho dispone requerir al dr. WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ para que allegue poder para actuar dentro del expediente, como quiera que no ha sido reconocido dentro del mismo como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00504-00

Previo atender la demanda acumulada de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúese la demanda conforme al Estatuto Procesal vigente, como quiera que se invocó el Código de Procedimiento Civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00504-00

Téngase como agregado al expediente las gestiones de notificación referentes al artículo 291 del C.G.P. allegados por la parte actora; sin embargo, previo a tenerlas en cuenta, el Despacho dispone que dicha parte allegue de manera legible los citatorios remitidos con los anexos respectivos, a fin de verificar la información allí consignada.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00506- 00

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada actora, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indica la recurrente que el 30 de noviembre de 2020 radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con fundamento en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Asimismo que el día 15 de abril de 2021 el despacho inadmitió la demanda, solicitando plan de amortización de la obligación e historial de abonos.

A su vez, que el día 22 de abril de 2021, se radico por medio electrónico a la dirección j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación de la demanda, en el cual se indicó lo siguiente: "*De acuerdo con lo solicitado por su Señoría, me permito anexar al presente, la liquidación de cuotas y abonos del pagaré No 20990193418 en el cual se puede verificar las cuotas en mora y el capital acelerado de la obligación*".

Por otra parte la apoderada actora expresó que no se encuentra razonable la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de agosto de 2021, toda vez que sí cumplió con lo solicitado por el despacho y presentó en termino lo requerido, pues se aportó documento en el que se evidencian los abonos realizados a la obligación, fecha y forma en que fueron aplicados los mismos, así como el saldo total de la obligación a la fecha.

Aunado a ello, expuso que en razón al problema de fondo, era importante tener en cuenta que por encontrarse en curso una emergencia sanitaria y los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la única forma de presentar memoriales al despacho es por medio electrónicos y para el caso en concreto por medio del correo del despacho j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente solicitó que se revocara el auto recurrido y en su lugar se librara el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Respecto de lo manifestado por la recurrente el Despacho primeramente debe aclarar que se trata de una demanda para la efectividad de la garantía real y no una ejecutiva singular, como se indica en el escrito del recurso. Por otro lado, se debe poner de presente que lo aquí ocurrido, se basó en que la apoderada actora al momento de remitir su escrito de subsanación, indicó de manera errónea el número de radicado del proceso, tal como consta en el memorial fechado 22 de abril de 2021; tanto es así que desde la Secretaría del Juzgado se le pidió aclarar el número del expediente puesto que no concordaban las partes indicadas por la abogada.

Lo anterior fue la razón que motivó a no cargar el archivo de subsanación dentro del presente expediente digital, y por ello se ingresó el expediente con la constancia secretarial de no haber sido subsanada la demanda.

En tal sentido y como quiera que se trató de un yerro de tipo mecanográfico por parte de la apoderada actora, lo que impidió tener claridad sobre el proceso al que correspondía el memorial de subsanación y en aras de imprimir celeridad al trámite y a su vez para evitar que se deba nuevamente radicar la demanda, el Despacho procederá a revocar el auto atacado, y en auto seguido se evaluará la subsanación presentada.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto fechado 11 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. EN AUTO SEGUIDO, dar trámite a la subsanación allegada por la parte actora.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00506- 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **LEIDY MILIXA GUZMÁN TRUJILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20990193418

1) Por **$93.888.648,4823 m/cte,** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por $464.532,53 m/cte por concepto de 2 cuotas vencidas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, contenidas en el pagaré base de la acción.

4) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 3) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Por $1.356.578,59 m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa del 11.70 %EA y contenidos en el pagaré base de la acción.

Pagaré de fecha 29 de Abril de 2015.

6) Por $2.982.551 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

7) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 6) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Pagaré de fecha 16 de Julio de 2013

8) Por $12.056.176 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

9) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 8) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con gravamen hipotecario No. 50C-1957172 y 50C-1957813. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00508- 00

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado actor, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma, respecto del juramento estimatorio, bajo los preceptos del artículo 206 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indica el recurrente que cumplió a cabalidad con lo estipulado en el auto admisorio de fecha 14 de abril del 2021, en el cual se solicita allegar el documento denominado "*Juramento estimatorio*".

A su vez puso de presente que el juramento estimatorio fue presentado bajo los preceptos del artículo 206 del código general del proceso y artículo 1613 del código civil, en cuanto a que se discriminan cada uno de los conceptos.

Que el numeral primero del juramento estimatorio radicado por la parte actora obedece al daño emergente que sufrió mi poderdante por el incumplimiento al contrato por parte de la demandada.

Que el lucro cesante se traduce en el numeral 3 del juramento estimatorio, al aducir y especificar los gastos de sostenimiento del vehículo automotor, ya que por el mismo incumplimiento contractual se ha dejado de percibir ganancias y se ha obligado a asumir gastos impersonales, este provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación por parte de la demandada.

Que bajo los anteriores presupuestos se podía inferir lógicamente que el juramento estimatorio se presentó en debida forma y ajustado a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Respecto de lo manifestado por la recurrente el Despacho encuentra que le asiste razón, en virtud de que si bien no categorizó cada uno de los conceptos de daño emergente y lucro cesante: de los numerales indicados en el documento denominado "juramento estimatorio", podía inferirse cada uno de ellos.

Lo anterior es razón suficiente para encontrar que dicho requerimiento fue subsanado en debida forma y por ello en auto seguido y de la fecha, el Despacho procederá a calificar la demanda de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto fechado 11 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. EN AUTO SEGUIDO, calificar la demanda de la referencia.

Notifíquese. (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY DON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00508- 00

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por el señor JARRINSON CRUZ HERNÁNDEZ en contra de la señora CLAUDIA ESTELLA AMAYA CASTRO, la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que haga valer sus derechos. (Art. 369 del C.G.P.)

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Adviértasele a la demandada que cuenta con el término de 24 horas a partir de la notificación del presente auto para hacer subsistir el contrato objeto de litigio conforme a lo establecido en el artículo 1937 del Código Civil.

Se le reconoce personería para actuar a MAURICIO ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese. (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00518-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, el Despacho requiere a la apoderada actora para que allegue su petición coadyuvada por el representante legal de la entidad actora, como quiera que no cuenta con facultad para recibir.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00526-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación negativa que antecede y que fue realizada por la parte actora a la pasiva.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P. art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00526-00

Previo a tener en cuenta la solicitud de ampliación de medidas, la parte actora sírvase acreditar el trámite del oficio No.518 del 30 de agosto de 2021, donde se comunicó el embargo de cuentas.

Asimismo, la parte actora sírvase aclarar al Despacho si lo que desea en su nueva petición de cautelas es el embargo y secuestro del bien indicado, o si se trata del remanente. Si es el último caso, indíquese el número del proceso, partes y Juzgado de donde se solicita el respectivo remanente.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REIVINDICATORIO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00528-00

De conformidad con la póliza aportada al expediente, el Despacho dispone tenerla en cuenta y en tal sentido, de acuerdo al artículo 590 del C.G.P. se dispone:

Ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmueble de propiedad de la demandada, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1881426 y 50C- 1881373. Secretaría proceda de conformidad, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Correspondiente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00550-00

Agréguese al expediente la respuesta que antecede, allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en donde se comunica el registro exitoso del embargo sobre el vehículo objeto de demanda.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el Auto No. 1, allegado por la Fundación Liborio Mejía (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), donde se informa que la aquí ejecutada se encuentra en proceso de negociación de deudas y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., este despacho:

Resuelve,

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, hasta que culmine el proceso de negociación de deudas.

Secretaría, proceda a notificar esta decisión al Centro de Conciliación antes referido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AMPARO DE POBREZA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0002-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Nombrar como abogado de oficio para que asista al solicitante (GONZALO GALVIS MAYORGA), Diana Esperanza León Linares. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Por secretaría, comuníquesele al apoderad@, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0016-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede , el Despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregir el auto de fecha 23 de junio de 2021, en el sentido de indicar que en su inciso primero el número del Despacho Comisorio referido corresponde a "***5187***" y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume el auto.

Por lo anterior, el Juzgado fija la nueva fecha del 2 - del mes de Febrero del año 2022 a las 1030 a fin de llevar a cabo la diligencia indicada en la providencia antes citada, en los mismos términos allí señalados.

Secretaría comunique la nueva hora y fecha al secuestre designado.

Notifíquese

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00036- 00

Revisada la solicitud que antecede allegada por la apoderada interesada, consistente en declarar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó devolver la comisión de la referencia, por cuanto no fue allegada la documental respectiva a fin de poder realizar la diligencia de secuestro encomendada, el Juzgado pone de presente lo siguiente:

En primera medida, se advierte que por yerro, al momento de la apertura del archivo pdf contentivo de la comisión, no se avizoró y/o cargó el certificado de libertad de tradición del vehículo objeto de la diligencia, así como el acta del parqueadero respectivo, el cual se encontraba en dicho archivo.

Sin embargo, en aras de imprimir celeridad, al trámite de la referencia y evitar que el interesado deba nuevamente radicar su petición, el Juzgado ordena:

1. Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de agosto de 2021, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Conforme lo anterior y por economía procesal, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por la parte interesada, como quiera que el Juzgado ha accedido a las pretensiones de dicha parte.
3. En auto seguido, auxiliar la comisión de la referencia.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00036- 00

Conforme lo dispuesto en auto de la fecha este Despacho ordena: Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá. a través del Despacho Comisorio No. 28.

Por lo anterior fíjese la fecha del 2 del mes de Feb del año 2022 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas DWQ-826 ubicado en el Parqueadero Finca Sauzalito Km 3 Vía Siberia Funza- Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2018- 0379 que cursa en el Juzgado comitente, la dra. ASTRID BAQUERO HERRERA y como parte actora la entidad FINANZAUTO S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00091-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado civil del circuito de Funza, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 14 del mes Marzo del año 2022, a partir de hora de las 10'30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-221849.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transunion LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 041 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0096-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DC -0221-47.

Por lo anterior fíjese la fecha del 2 del mes de Febr del año 2022 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas NBZ 486, ubicado en el Parqueadero de Finanzauto, o la dirección que se indique durante la diligencia, siempre y cuando se encuentre en Funza- Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2017- 01257 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ y como parte actora la entidad FINANZAUTO S.A.

Sin embargo se pone de presente que se allegó poder de sustitución en memorial que antecede, por lo que se reconoce como apoderada sustituta de la parte actora para la diligencia señalada a la dra. JACKELINE LIZETH GAMBA ARDILA, en los términos y para los fines descritos en el mandado adosado.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0098-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. 0161.

Por lo anterior fíjese la fecha del 2 del mes de Febrero del año 2022 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas JDQ-541, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia Funza – Vereda la isla, Finca Sauzalito, o la dirección que se indique durante la diligencia, siempre y cuando se encuentre en Funza-Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2017- 01523 que cursa en el Juzgado comitente, la dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA y como parte actora la entidad FINANZAUTO S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0100-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 6 Civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. 002.

Por lo anterior fíjese la fecha del 2 del mes de Febrero del año 2022 a las 10:30 a.m para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas IRO-832, ubicado en la Vereda La Isla Predio Sauzalito .kilómetro 3 vía Siberia Funza, o en la dirección que se indique durante la diligencia, siempre y cuando se encuentre en Funza-Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibidem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2018-647 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. JUAN PABLO MEZA MORALES y como parte actora la entidad FINANZAUTO S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0102-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DC.-0821-3.

Por lo anterior fíjese la fecha del 2 del mes de Febrero del año 2022 a las 10'30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas MQP - 802 ubicado en el parqueadero Finanzauto Sede Principal, kilómetro 3 Vía Siberia, Vereda la Isla en el Municipio de Funza – Cundinamarca, o en la dirección que se indique durante la diligencia, siempre y cuando se encuentre en Funza- Cundinamarca. Se advierte que la entrega del automotor, deberá hacerse en depósito gratuito a la parte ejecutante y acreedora.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2017-558 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA y como parte actora la entidad FINANZAUTO S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0104-00

Vista la comisión de la referencia, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda devolverla al Juzgado de Origen sin diligenciar, como quiera que no fue aportado acta de recibo, que diera cuenta de la ubicación del automotor, en el parqueadero referenciado por el Estrado comitente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0106-00

Vista la comisión de la referencia, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda devolverla al Juzgado de Origen sin diligenciar, como quiera que dentro del Despacho comisorio adjuntado, no se indica el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la diligencia, asimismo revisada el acta de recibo del automotor, no aparece la dirección del respectivo parqueadero.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00108 -00

Vista la comisión de la referencia, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda devolverla al Juzgado de Origen sin diligenciar, como quiera que el Despacho comisorio emitido No. 027-2021, está dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados de pequeñas casusas y competencia múltiple. Aunado a ello se observa que la ubicación del vehículo objeto de la diligencia es en Bogotá, territorio en el cual este Juzgado no tiene competencia para atender dicha comisión.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0110-00

Vista la comisión de la referencia, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda devolverla al Juzgado de Origen sin diligenciar, como quiera que dentro del Despacho comisorio adjuntado, no se indica el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la diligencia, asimismo revisada el acta de recibo del automotor, no aparece la dirección del respectivo parqueadero.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0112-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá. a través del Despacho Comisorio No. DC.-0221- 452.

Por lo anterior fíjese la fecha del 2 del mes de Febrero del año 2022 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas WNN-809 ubicado en el parqueadero Finanzauto del Municipio de Funza – Cundinamarca, o en la dirección que se indique durante la diligencia, siempre y cuando se encuentre en Funza-Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2018-1105 que cursa en el Juzgado comitente, la dra. ASTRID BAQUERO HERRERA y como parte actora la entidad FINANZAUTO S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0114-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, a través del Despacho Comisorio No.0894.

Por lo anterior fíjese la fecha del 2 del mes de Feb del año 2022 a las 10'30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas TDL -993 ubicado en el parqueadero Finanzauto, situado en la Vereda Sauzalito del Municipio de Funza – Cundinamarca, o en la dirección que se indique durante la diligencia, siempre y cuando se encuentre en Funza- Cundinamarca. Se advierte que la entrega del automotor, deberá hacerse en depósito gratuito a la parte ejecutante y acreedora.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2017-558 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ y como parte actora la entidad FINANZAUTO FACTORING S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0116-00

Vista la comisión de la referencia, el Estrado dispone que por Secretaría se proceda devolverla al Juzgado de Origen sin diligenciar, como quiera que dentro del Despacho comisorio adjuntado, no se allegó certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia. que diera cuenta que se encuentra embargado por el Juzgado comitente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00190-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por la parte ejecutante a través de su endosataria en procuración y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta la endosataria en procuración.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.

5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00203-00
Menor Cuantía

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Jose Miguel Niño Sarmiento**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 02-00367658-03

1.) Por la cantidad $70.413.749.63 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en obligación No. 3902121339865.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Por la cantidad $425.904,58 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en obligación No. 991001012955.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

5.) Por la cantidad $19.090.126.30 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en obligación No. 991001012971.

6.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

7.) Por la cantidad $4.853.763.00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en obligación No. 45549330000134443.

8.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

9.) Por la cantidad $4.957.054 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en obligación No. 461202000119222.

10.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

11.) Por la cantidad $29.722.852,47 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en obligación No. 201299001501.

12.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

13.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1837337. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Claudia Esther Santamaría Guerrero, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041.** Hoy **02 de diciembre de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00215-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]**l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro. [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041.** Hoy 02 de **diciembre de 2021** (C.G.P., art. 295)

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00228-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de NOHORA CRISTINA ROMERO MARTÍN contra FLOR ALBA RICO PÉREZ Y JULIO CÉSAR POVEDA PRADA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $55.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1/1 allegada como base de la ejecución.

2.) Niéguense las pretensiones No. 2,3,4, y 5 como quiera que revisada la letra de cambio base de la acción, se tiene que no fueron pactados intereses de plazo, pues el espacio para indicar los mismos no fue llenado, lo anterior teniendo el cuenta el principio de literalidad que gobierna los títulos valores, consagrado en el artículo 619 del C. Comercio.

3.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 29 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO en calidad de endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el endoso conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00230-00

Subsanada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA P.H.**, contra **CARLOS ALBERTO VALENZUELA CONTRERAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1.) $2.717.656 pesos m/cte., por concepto de 24 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre abril de 2019 a marzo de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $40.000 m/cte por concepto de 1 cuotas por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada en el mes de abril de 2019, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) $21.569 m/cte, por concepto de 20 cuotas de "fondo de imprevistos", vencidas y no pagadas, causadas en los meses de agosto de 2019 a marzo de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem

y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00234-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL,** contra **JULIÁN ALBERTO MEDINA SANCHEZ Y SANDRA MARCELA RAMOS BARAJAS,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 132208640015:

1) Por **2.729.3386** UVR que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de **$2.382.681.75 m/cte,** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde la fecha de la presentación de la demanda , hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15.00 %EA , sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

PAGARÉ NO. 132209942120:

3) Por **98.398.0155** UVR que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de **$492.828,98** m/cte, por concepto de 12 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de mayo de 2020 a abril de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.

4) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 3) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 13,50 %EA , sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Por **$2.729.753,32** m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 4).

6) Por **110.040.76.03 UVR,** que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de $30.746.114.69 m/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

7) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 6) desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 13.50 %EA , sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

8) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C - 1962141. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00236-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el apoderado ejecutante.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.

5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00242-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 18 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00244-00

Téngase en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme se señaló en el numeral 1) según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 18 de agosto de 2021, como quiera que el Estrado solicitó que se indicara la dirección electrónica de la parte ejecutada, sin embargo la parte ejecutante insistió en solamente poner en conocimiento la dirección física. Téngase en cuenta que dicho requisito se encuentra consagrado en el artículo 82 numeral 10) del C.G.P.

Aunado a lo anterior se pone de presente que la parte ejecutante tampoco informó en su escrito de subsanación que desconociera dicha dirección electrónica, tal como lo señala el parágrafo primero del artículo antes referenciado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00246-00

Subsanada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL.**, contra **LUIS ORLANDO HERRERA HAMADY,** por las siguientes sumas de dinero:

1.) S 8.240.663 pesos m/cte., por concepto de 30 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre noviembre de 2018 a abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $537.430 m/cte por concepto de 11 cuotas por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas en los meses de: octubre, noviembre de 2019, marzo y junio de 2020 y febrero y marzo de 2021 más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00246-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora. se requiere a la misma que aclare su petición. toda vez que en el proceso del cual se solicitan remanentes no obra como ejecutado el señor **LUIS ORLANDO HERRERA HAMADY.**

Notifiquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00248-00

Téngase en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme se señaló en el numeral 1) según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 18 de agosto de 2021, como quiera que el Estrado solicitó que se indicara la dirección electrónica de la parte ejecutada, sin embargo la parte ejecutante insistió en solamente poner en conocimiento la dirección física. Téngase en cuenta que dicho requisito se encuentra consagrado en el artículo 82 numeral 10) del C.G.P.

Aunado a lo anterior se pone de presente que la parte ejecutante tampoco informó en su escrito de subsanación que desconociera dicha dirección electrónica, tal como lo señala el parágrafo primero del artículo antes referenciado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00250-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 18 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00254-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 18 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora. sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00256-00

Subsanada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO TORRES DE ZUAME PINARES ETAPA I–PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **CESAR OCTAVIO MANRRIQUE LOZANO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.) S4.509.600 pesos m/cte.. por concepto de 48 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre enero de 2017 a diciembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $30.967 m/cte por concepto de 6 cuotas por concepto de retroactivo vencidas y no pagadas, causada en el mes de mayo de 2016, mayo, junio, julio y agosto de 2018, febrero de 2020 , más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Lina Esperanza Cuervo Grisales, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

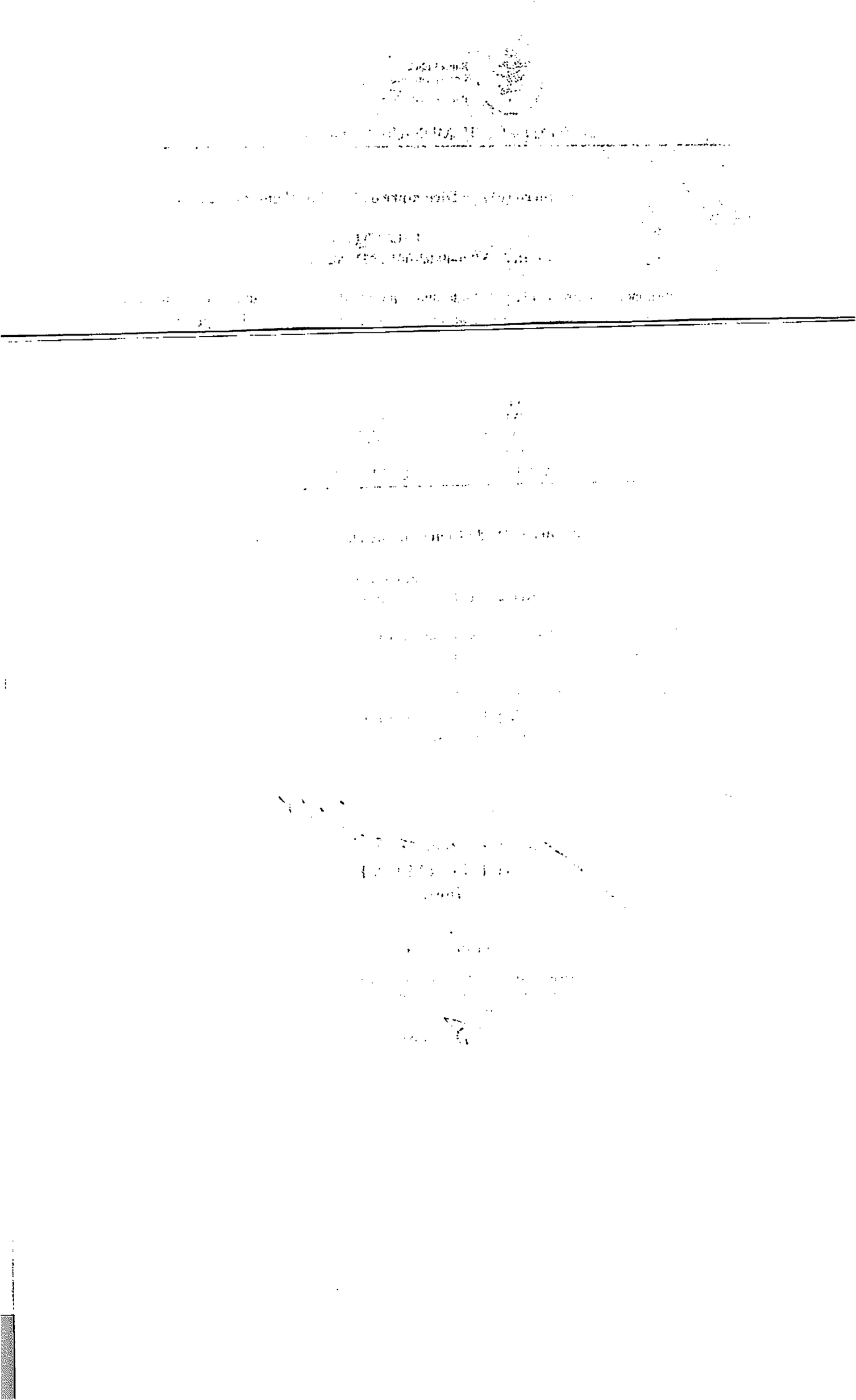

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00260-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 18 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00262-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 18 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00264-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la parte actora, el Despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregir el mandamiento de pago calendado 18 de agosto de 2021 , en el sentido de indicar que en su inciso final se reconoce personería a la dra **BETASBÉ TORRES PÉREZ** y no como allí se registró.

En lo demás se mantiene incólume el auto referido.

Notifíquese la presente providencia a la parte pasiva, junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00266-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 01 de septiembre de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00268-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GLORIA SANTOS CAICEDO contra NANCY EDITH NIÑO PAVA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $15.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.01, allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 12 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Niéguese la pretensión "segundo" como quiera que revisada la letra de cambio base de la acción, se tiene que no fueron pactados intereses de plazo, pues el espacio para indicar los mismos no fue llenado, lo , teniendo el cuenta el principio de literalidad que gobierna los títulos valores, consagrado en el artículo 619 del C. Comercio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a WILSON WILLIAM ROMERO CASTRO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adoasado.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00278-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 01 de septiembre de 2021. en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00282-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 01 de septiembre de 2021, en consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda. Asimismo se pone de presente que en la fecha 22 de septiembre de 2021, la parte actora allegó memorial denominado "*anexos faltantes para cumplir con el requisito del auto inadmisorio...* ",el cual resulta ser extemporáneo.

Conforme lo anterior, el Estrado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00284- 00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado actor, contra la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago de la demanda de la referencia, por no aportarse el documento base de la ejecución (acta de conciliación) en primera copia sino que se adosó una simple, la cual no presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 1°, parágrafo 1° de la ley 640 del 2001.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado y en su lugar se libre el mandamiento de pago respectivo, indicando que el Despacho en dicha providencia plasmó una apreciación errada y equívoca, toda vez que, si bien es cierto al documento presentado como acta de conciliación no contiene la palabra es primera copia, también es cierto que el mismo documento contiene todas las características impresas en sí misma y con los señalamientos en la Ley, por lo tanto, dicha acta de conciliación no deja de ser auténtica, ni mucho menos, de constar en ella, obligaciones claras, expresas y exigibles.

Asimismo, manifestó que es cierto que no se presentó el documento en original, a causa de la situación de emergencia sanitaria por la cual atravesamos y que aún, encontrándonos en la virtualidad no se puede allegar, pero no es cierto que el acta o documento allegado no provenga del deudor, o que su voluntad de constituir un acuerdo conciliatorio no haya quedado plasmada en ese documento. Igualmente expuso que, lo que sí es cierto y que en todo caso se puede evidenciar, es que el citado documento, sí constituye plena prueba contra el deudor, siendo la característica principal y sine qua non, de los títulos ejecutivos.

Finalmente adujo que el Despacho, rompió arbitrariamente el principio de presunción de legalidad del documento presentado y prejuzga el citado documento, no siendo el momento procesal para ello.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Respecto de lo manifestado por el recurrente, este Despacho debe ponerle de presente que la decisión adoptada no fue dictada a capricho del Juez, como quiera que las normas que rigen el proceso de la referencia, exigen el requisito que fue omitido por la ejecutante, para que se desprenda la fuerza ejecutiva de la acción interpuesta tal como lo señala el artículo 497 del C.P.C. que reza: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación...*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la anterior norma se colige que el documento que preste mérito ejecutivo, que en el presente caso sería la primera copia del acta de conciliación, se convierte en requisito esencial de la demanda para que se pueda librar el mandamiento respectivo, pero como éste fue olvidado por la parte actora, este hecho motivó a este Despacho para que procediera a negarlo.

Aunado a ello, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 del 2001 establece que: "*A las partes de la conciliación se les entregará* ***copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo***".

Finalmente, se advierte al apoderado actor que el Despacho es conocedor de la digitalización de los expedientes y la forma en que se aportan los documentos en las demandas virtuales: asimismo se pone de presente que el acta de conciliación si bien, es evidente que se debe aportar en copia, lo que aquí se puso de presente para negar la orden de pago, es que dicho documento no tiene inscrito que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, tal como lo exige la normativa antes reseñada.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá incólume al auto recurrido.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto aquí objeto de censura, el Despacho procede a abstenerse de concederlo, ya que se trata de un proceso de única instancia, por lo cual el recurso resulta improcedente.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto fechado 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme las consideraciones antes descritas.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00288-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 01 de septiembre de 2021. en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora. sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00509-00
Conflicto de Competencia

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el juzgado 41 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá. para avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto le correspondió inicialmente al juzgado 41 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, el cual con providencia del 06 de mayo de 2021 indicó que bajo las prerrogativas anotadas en el numeral 1° del artículo 28 de C. G. del P., ordena enviar por competencia a este estrado judicial el presente trámite.

Dados los acontecimientos y teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación derivada de una negocio jurídico, deviene de un contrato de compra y venta realizado en la ciudad de Bogotá, lo que es de obligatorio cumplimiento fijar como competencia los juzgados civiles municipales de Bogotá, toda vez, que dentro del numeral 3° del artículo citado anteriormente reza *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

El artículo 28 *ibídem*, especifica cuáles son las reglas para determinar el factor competencia dependiendo la clase de proceso que se esté adelantado.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante dentro de su acápite de *"PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA"*, manifestó claramente la ciudad de Bogotá, por ser el lugar del cumplimiento del contrato.

Como consta dentro del plenario, en el contrato de compra y venta elaborado el 16 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá. Por lo ya dicho, y dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., el competente para conocer del presente proceso es el juzgado 41 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Es claro que el apoderado del demandante en el presente trámite, radicó la demanda en la ciudad de Bogotá, por considerar que son estos los Despachos judiciales competentes.

En conclusión y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el competente para conocer del presente proceso verbal sumario, son los juzgados civiles municipales de Bogotá, tanto por la cuantía y por el cumplimiento de la obligación (Núm. 3. Art. 28 del C.G. del Proceso).

Por lo anterior, el despacho rechaza los argumentos expuestos por el Juzgado antes citado, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del C.G. del Proceso, ordenando la remisión del presente proceso mediante oficio a esa dependencia para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041.** Hoy **02 de diciembre de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00519-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Rubén Alonso Morales García y Marleny Herrera Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $3.087.927,66, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 80495486 que milita en la presente encuadernación.

2.) 959.853,40, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de febrero de 2021 al 15 de julio de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $189.399,62 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Se niega el mandamiento de pago, respecto al concepto de seguros incorporados en el literal F, por no haberse acreditado su pago por parte de la entidad bancaria a la aseguradora correspondiente.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1823065. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041.**
Hoy 02 de diciembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0521-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ángela Patricia Castaño García, contra Leonardo Garzón Ballesteros, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $20'000.000,oo pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No, P-80564159 de fecha 03 de julio de 2019 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento (03 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Gabriel Enrique Medina Pinto, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 02 de diciembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00523-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> "*En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que la deudora tiene el domicilio en la carrera 15 No. 26-15 del municipio de Soacha - Cundinamarca, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 15 No. 26-15 del municipio de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041**. Hoy **02 de diciembre de 2021**. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Matrimonio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00525-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese la solicitud de matrimonio, junto con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal trámite.

2. Junto con el escrito de solicitud, la parte deberá allegar:

- Dirección de notificación electrónica de los solicitantes. (numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso)
- En el caso de tener hijos, deberán aportar los registros civiles de los hijos a legitimar, con una fecha de expedición que no exceda un mes, conforme lo ordena el decreto 2688 de 1.988.
- Indicar a este despacho, cuál de los padres ejerce el cuidado y administración de bienes de cada uno de los menores.
- En el mismo escrito de solicitud si los contrayentes tienen hijos menores de edad, en caso afirmativo alléguese inventario solemne de bienes de ellos.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041**. Hoy **02 de diciembre de 2021**. (C.G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00527-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Marisol Rozo Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 009106100004997.

1.) Por la cantidad $8.311.236 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la obligación No. 725009100070625 incorporada en el Pagaré nro. 009106100004997 allegado como base de la ejecución.

2.) Por la cantidad de $3.032.463 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios incorporada en el Pagaré nro. 009106100004997, causados desde el 20 de julio de 2020, hasta el 27 de julio de 2021.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de su vencimiento (28 de julio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Pagare No. 009106100004998.

4.) Por la cantidad $5.265.143 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la obligación No. 725009100070615 incorporada en el Pagaré nro. 009106100004998 allegado como base de la ejecución.

5.) Por la cantidad de $964.318 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios incorporada en el Pagaré nro. 009106100004998, causados desde el 05 de septiembre de 2020, hasta el 27 de julio de 2021.

6.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de su vencimiento (28 de julio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Norkcia Mariela Méndez Galindo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041**. Hoy **02 de diciembre de 2021** (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00529-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese escrito de poder donde este facultada para la iniciación del presente trámite y, de igual forma dentro del mismo debe estar debidamente delimitados los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

2. Allegue constancia del endoso en procuración indicado por el señor Luis Alejandro Prada Corredor.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041**. Hoy **02 de diciembre de 2021**. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión (Pago Directo)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00531-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Finanzauto S.A., contra Alejandra Ruiz Cangrejo.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **JKW-832**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041.** Hoy **02 de diciembre de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00533-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., contra Sandra Patricia Joven Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 280.803,2288 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 204004017376 que milita en la presente encuadernación y que al 12 de agosto de 2021, equivalía a la suma $79.910.196,60 pesos m/cte.

2.) 7.001,3424 UVR, por concepto del capital de siete (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 25 de enero de 2021 al 25 de julio de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 12 de agosto de 2021, equivalían a la suma de $1.992.422,40 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $3.470.510,61 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1933020 y 50C-1933075. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **041.**
Hoy 02 de diciembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00552-00

Estando la demanda para su calificación, el Estrado observa que se aportaron como base de la acción varias facturas electrónicas, sin embargo no se adosó prueba alguna del envío o recibido de las mismas.

Así pues en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, señaló:

> *"El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa".*
>
> *Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que de las facturas base de la acción, no obra prueba ni de la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, tal como lo indica la parte ejecutante.

Aunado a lo antes señalado, el Estrado encuentra que tampoco se allegaron los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

En tal sentido, el Despacho encuentra que los títulos aportados no son exigibles ejecutivamente. Por lo anterior el Juzgado resuelve:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00554-00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por ADRIANA BUSTOS RODRÍGUEZ y en contra de FABIO SARMIENTO.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 inc° 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

RECONOCER a LUIS MARÍA GONZÁLEZ REYES., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00556-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIDIER ARLEY GIRALDO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $15.413.974 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000713072 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 08 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00558-00

En atención a la situación especial que se presenta en este proceso, el despacho,

Resuelve:

Decretar la aprehensión del vehículo de placa JRO108, de propiedad de la aquí demandada HERMINDA SANDOVAL NIÑO.

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, debe ser entregado al demandante garantizando en el lugar que éste indique.

Se reconoce personería la dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00560-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Barranquilla en la CARRERA 75 # 78-75 INT 2-408, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, CARRERA 75 # 78-75 INT 2-408, de la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Barranquilla- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00562-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Como quiera que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 del 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00564-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al Juez competente y donde se individualice el asunto objeto de litigio, es decir el bien inmueble del cual se pretende la pertenencia con su folio de matrícula y dirección, según lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00566-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare al Despacho el nombre de la demandada "YENNY MELO BERMUDEZ", como quiera que en el contrato de arrendamiento base de la acción se indica como **"Jenny".**

2. Conforme lo anterior y si fuere el caso adecúese el escrito de demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00568-00

Estando la demanda para su calificación, el Estrado observa que se aportaron como base de la acción varias facturas electrónicas, sin embargo no se adosó prueba alguna del envío o recibido de las mismas.

Así pues en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, señaló:

> *"El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa".*
>
> *Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que de las facturas base de la acción, no obra prueba ni de la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, tal como lo indica la parte ejecutante.

Aunado a lo antes señalado, el Estrado encuentra que tampoco se allegaron los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

En tal sentido, el Despacho encuentra que los títulos aportados no son exigibles ejecutivamente. Por lo anterior el Juzgado resuelve:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00570-00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUICALI -SECTOR 2 P.H.**, contra **CLAUDIA PAOLA SIERRA UMBARILA y GONZALO ALEXANDER PEREZ SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.206.000 pesos m/cte., por concepto de 9 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre noviembre de 2020 y julio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00572-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificado de representación legal del conjunto residencial ejecutado de manera actualizada, como quiera que el aportad data del año 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00574-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese documental que acredite el pago del concepto que se reclama como primas de seguro, por parte de la entidad ejecutante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00576-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese de manera legible el título base de la acción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00578-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE FUNZA "COODEFUNZA" contra ANGELA PATRICIA HOLGUIN CUESTA Y JERSSON HERNANDEZ GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.191.788 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1352, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 02 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JORGE ANDRÉS SOSA PINTO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00580-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE FUNZA "COODEFUNZA" contra JAIME SALANUEVA MARTINEZ Y SANDRA MILENA SALANUEVA ALARCON, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.463.215 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1361, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 02 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JORGE ANDRÉS SOSA PINTO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00582-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE FUNZA "COODEFUNZA" contra JOHNNATHAN GONZALEZ SANTAMARIA y RUTH SANTAMARIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $5.379.253 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré s/N, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JORGE ANDRÉS SOSA PINTO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00584-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82. 422. 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE FUNZA "COODEFUNZA" contra MAIRA ALEJANDRA CASTELLANOS GOMEZ Y CRISTIAN CAMILO VARGAS TIBATA. por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.133.652 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1252. allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 02 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JORGE ANDRÉS SOSA PINTO en calidad de apoderado judicial de la parte actora. en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00586-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE FUNZA "COODEFUNZA" contra PARMENIO ASNORALDO BOLAÑOS QUIÑONEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $748.200 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1398, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 02 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JORGE ANDRÉS SOSA PINTO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00588-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE FUNZA "COODEFUNZA" contra DEISY LILIANA GONZALEZ AMORTEGUI Y MARIA DEL TRANSITO AMORTEGUI DE FETECUA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.194.312 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1201, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 02 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JORGE ANDRÉS SOSA PINTO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00590-00

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de la referencia, observa el Despacho que corresponde a un proceso de mayor cuantía, el cual debe ser conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, conforme la regla dispuesta en el artículo 25 del Código General del Proceso:

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza para su trámite correspondiente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00592-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANDERSSON GUERRERO GUTIÉRREZ contra CLAUDIA BEATRIZ SÁNCHEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $2.700.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N, allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 08 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por los intereses de plazo causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 06 de mayo de 2019 al 07 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo periodo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ANDERSSON GUERRERO GUTIÉRREZ, quien actúa en causa propia.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SUCESIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00594-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00596-00

IMPOREX GROUP LOGISTIC SAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ZHONG HAO PLASTICOS SAS, para que se librara mandamiento ejecutivo por las sumas adeudadas en las facturas de venta No. 212 y 216.

Revisados de manera oficiosa los títulos valores aportados como base de la ejecución, este Despacho observa que no reúnen con todos los requisitos formales establecidos en el Artículo 774 del C.Co., habida cuenta que en las facturas no consta fecha de recibo , siendo dicha exigencia indispensable para esta clase de títulos, tal como lo dispone el numeral 2do de la norma precitada. Asimismo en la factura No. 212, tampoco se consignó firma de recibido.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00598-00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho observa que la parte actora aportó un pagaré , para que se librara mandamiento ejecutivo por la suma adeudada en dicho título.

Revisado el documento referido, observa el Estrado que el mismo no reúne los requisitos formales de dicha clase de títulos-valores, de conformidad con el Art. 709 del C.Co., habida cuenta que ha de notarse que en el pagaré no se registra la fecha de vencimiento, lo que evidencia que el mismo no representa una obligación exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar librar mandamiento ejecutivo.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00600-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COLEGIO CRISTIANO INTEGRAL DE FUNZA contra RIGOBERTO URREA QUIJANO MARIA DE LOS ANGELES TINOCO AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $3.673.427 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago, allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a CATHERINE SIERRA PEÑA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P...art.295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SUCESIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00602-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue avalúo catastral del bien relicto relacionado en la demanda, de manera actualizada (2021), como quiera que el aportado data del año 2014.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00604-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez Competente.
2. Respecto del poder adosado, sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020; o en su defecto adósese poder otorgado en Notaría.
3. Allegue avalúo catastral del bien objeto de demanda, de manera actualizada (2021).

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00606-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Como quiera que los títulos base de la acción se presentaron como "facturas electrónicas", alléguense los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00608-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez Competente.
2. Indique la dirección electrónica de la parte ejecutada.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00610-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección de la obligación base de la acción. Téngase en cuenta que en dicho documento deben discriminarse todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00612-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe los hechos de la demanda como quiera que se indica una dirección diferente del inmueble que fue dado en arrendamiento.
2. Aclárese en la demanda, lo referente a que el título base de la acción es el acta de conciliación allegada al expediente. Conforme lo anterior adecúe hechos y pretensiones.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00614-00

Previo atender la demanda de la referencia se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez Competente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00616-00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho observa que antecede escrito de retiro de la misma. Así las cosas y revisada dicha petición, el Juzgado requiere a la parte actora para que lo allegue en debida forma, indicando de manera correcta el número de radicado del proceso, toda vez que se indicó 2021- 359.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00618-00

Previo atender la demanda de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Como quiera que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 del 2020.
2. Adecúe la cuantía del proceso, como quiera que corresponde a la mínima.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00620-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. (Endosataria en propiedad) contra REYES RODRIGUEZ SIGIFREDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $18.808.283,45 pesos m/cte.. por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 18 de agosto 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00622-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **HELENA PATRICIA PULGARIN GARZON,** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por 80.895,3036 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de $25.677.929.19 m/cte, por concepto de 19 cuotas de capital vencido, correspondientes a los meses de marzo de 2017 a septiembre de 2018, contenidas en el documento allegado como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por 25.884,5661 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de $7.367.319,56 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 1).

4) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1709036. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00624-00

Previo atender la demanda de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica y física donde pueda ser notificada la parte ejecutante. esto es. el Conjunto Residencial actor.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00626-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ENRIQUE ESCAMILLA NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $39.922.376,45 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419297745-4041770001254375 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 07 de agosto 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a URIEL ANDRIO MORALES LOZANO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00628-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00630-00

Previo atender la demanda de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, individualizando el pagaré base de la ejecución con su valor, fecha, etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00632- 00

Estando la demanda de la referencia para su calificación, el Despacho advierte que no es el competente para conocer la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6° y 22 numeral 2°, se advierte que la presente demanda al perseguir la cancelación del registro civil de nacimiento, por lo cual es claro que se persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6° del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que éste estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. (Sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01) distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: *"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial: (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo, y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970".*

Así las cosas y siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP: tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia antes referenciada, en donde indica que los "*...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para "ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de Funza, a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. Rechazar de plano la presente solicitud de corrección de registro civil de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remítase el expediente digital al Juzgado de Familia del Circuito de Funza para lo de su competencia. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00634-00

Previo atender la demanda de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue de manera legible la proyección de créditos aportada a la demanda. Téngase en cuenta que en dicho documento deben discriminarse todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor en UVR y PESOS, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00636-00

Previo atender la demanda de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección de créditos de manera completa . Téngase en cuenta que en dicho documento deben discriminarse todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor en UVR y PESOS, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00638-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la KR 94 C # 65-15 SUR, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, KR 94 C # 65-15 SUR, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: **REMITASE** el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá-Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00640-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00642-00

Previo atender la demanda de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica y física donde pueda ser notificada la parte ejecutante, esto es, el Conjunto Residencial actor.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00644-00

Previo atender la demanda de la referencia, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección de créditos de manera completa . Téngase en cuenta que en dicho documento deben discriminarse todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor en UVR y PESOS, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 02 de diciembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario